

VOTO DISIDENTE

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **01257/INFOEM/IP/RR/A/2013**, Interpuesto en contra de la **SECRETARIA DE LA CONTRALORIA**, que fuera turnado al Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, se emite el siguiente **VOTO DISIDENTE** en virtud de que en la resolución se determinó como Infundados los agravios del particular confirmándose la respuesta del Sujeto Obligado, al haber alegado que la información es de carácter confidencial respecto a la materia de la solicitud que comprende lo siguiente:

*"Declaración Patrimonial de Sandra Méndez Hernández Presidenta Municipal 2012-2015
Declaración Patrimonial de Marco Antonio Calzada Arroyo Presidente Municipal 2009-2012
Declaración Patrimonial de Elena García Martínez Presidente Municipal 2006-2009." (Sic)*

Ahora bien, debe señalarse a manera de previo y especial pronunciamiento, la deficiencia que existe en la solicitud de información, toda vez que, como lo prevé el artículo 80 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** que a continuación se transcribe, la llamada "Manifestación de Bienes", y no declaración patrimonial, se presenta en tres circunstancias distintas, como lo son 1) posterior a la toma de posesión del cargo, 2) después de la conclusión del cargo, y 3) anualmente en los meses de mayo.

Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;
- II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y
- III. Durante el mes de mayo de cada año.

Si transcurrido los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III no se hubiese presentado la Manifestación correspondiente, sin causa justificada se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción pecuniaria consistente de quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio, será separado de su cargo, previa notificación quede este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de la Ley.

Para el caso de que se omita la Manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 83 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria consistente de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones. Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

Las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos en nuestro país, reglamentarias del Título Cuarto de la Constitución General, prevén entre otras medidas, la creación de "**Registros Patrimoniales de los Servidores Públicos**" que encuentran su fundamento en el párrafo segundo del artículo 109 de nuestra Norma Máxima:

Artículo 109. ...

I a III...

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFOEM/IP/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Estas normas pretenden llevar el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos, como una medida de prevención respecto del probable enriquecimiento ilícito de éstos, por lo que se constituye dicho registro, en un instrumento mediante el cual, los servidores públicos informan sobre el estado actual de su patrimonio, así como en su caso, las modificaciones que haya sufrido el mismo, durante el año inmediato anterior al que estén presentando dicha declaración.

Bajo tal consideración, la **manifestación patrimonial**, según la denomina la **Ley de Responsabilidades** de esta Entidad Federativa, tiene como naturaleza jurídica, el ser **una obligación** establecida en la Ley que constriñe al servidor público a declarar aspectos esenciales de su patrimonio, y por ser realizada bajo protesta de decir verdad, tiene el valor jurídico de declaración rendida ante autoridad distinta de la judicial.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFOEM/IP/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFOEM/IP/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFOEM/IP/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.

- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, **como estatales**, del distrito federal o municipales.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden estatal** son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie es Sujeto Obligado de este recurso.

Por lo que por cuestiones de orden y método ahora conviene entrar al estudio del marco normativo que corresponde al requerimiento:

- *"Declaración Patrimonial de Sandra Méndez Hernández Presidenta Municipal 2012-2015
Declaración Patrimonial de Marco Antonio Calzada Arroyo Presidente Municipal 2009-2012
Declaración Patrimonial de Elena García Martínez Presidente Municipal 2006-2009."* (Sic)

Es de mencionar que el **artículo 73 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, dispone lo siguiente:

Artículo 78.- *Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.*

Por lo que derivado de lo anterior la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, dispone:

CAPITULO TERCERO De la Competencia de las Dependencias del Ejecutivo

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad Ciudadana;

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFOEM/IP/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- III. Secretaría de Finanzas;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría del Trabajo;
- VI. Secretaría de Educación;
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano;
- IX. Secretaría del Agua y Obra Pública;
- X. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- XI. Secretaría de Desarrollo Económico;
- XII. Secretaría de Turismo;
- XIII. Secretaría de Desarrollo Metropolitano;
- XIV. Secretaría de la Contraloría;**
- XV. Secretaría de Comunicaciones;
- XVI. Secretaría de Transporte;
- XVII. Secretaría del Medio Ambiente.
- XVIII. Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la

Constitución Política del Estado y demás Leyes le confieran.

El Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal, será designado por el Gobernador y deberá cumplir con los requisitos que esta ley exige.

Las Secretarías y la Consejería Jurídica a las que se refieren las fracciones II a la XVIII de este artículo tendrán igual rango y entre ellas, no habrá preeminencia alguna.

Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XVI.

XVII. Recibir y registrar la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

XVIII. a XXIV. ...

Como se observa para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Titular del Ejecutivo se auxilia de diversas dependencias entre las que se encuentra la Secretaría de la Contraloría, quien es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos. Misma que además le corresponde recibir y registrar la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

Es ese sentido cabe señalar el artículo 113, junto con la fracción III del artículo 109 y el 114 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que contemplan la responsabilidad administrativa de los servidores públicos a "fin de salvaguardar la legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones”, al disponer lo siguiente:

Título Cuarto
De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

En el ámbito de esta Entidad Federativa, es el Título Séptimo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** el que prevé los enunciados normativos en materia de responsabilidades de los servidores públicos:

TITULO SEPTIMO

De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y del Juicio Político

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Derivado de lo anterior, el Congreso del Estado expidió la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, ordenamiento jurídico que establece en su artículo 1º, el objeto del mismo, y en el que se menciona como uno de los objetos de la Ley el **REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;

II. Las obligaciones en dicho servicio público;

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

El **artículo 2**, prevé el ámbito personal de validez y aplicación de dichas normas, al tenor de lo siguiente:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen. También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se benefician con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

El **artículo 3**, estatuye las autoridades competentes para aplicar dicha ley, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

I. La Legislatura del Estado;

II. El Consejo de la Judicatura del Estado;

III. La Secretaría de la Contraloría;

IV. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento;

V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;

VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

Los **artículos 41 Y 42** de este cuerpo legal, establece un catálogo axiológico sobre las conductas que deben observar los servidores públicos, por su parte, el **artículo 42**, establece el objeto de la responsabilidad administrativa; lo anterior, en los términos que se transcriben:

TITULO TERCERO
De las Responsabilidades Administrativas
CAPITULO I
De los Sujetos

Artículo 41.- Son sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

CAPITULO II
De la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. a XVIII. ...

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes en los términos que señala la Ley.

XX a XXXII. ...

De lo anteriormente señalado, es claro que los servidores públicos deben de ceñir su conducta a un catálogo axiológico, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, misma que es sustanciada por los órganos de control interno respectivos como la Secretaría de la Contraloría, entre las cuales se encuentran presentar la manifestación de bienes.

Precisamente se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades entre las que encuentran el no presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes en los términos que señala la Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones respectivas. Por tanto la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.

Por ende el marco normativo de responsabilidades establece la obligación de instituir los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas.; así como ha determinado las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria, en cuyo caso pueden consistir en amonestación; suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por lo que justamente los órganos de control, son los que determinan si existe o no responsabilidad administrativa, e impondrán las sanciones correspondientes en su caso. En este sentido en **el artículo 49**, se prevén las sanciones que pueden ser aplicables para el caso de responsabilidad administrativa disciplinaria:

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

I. Amonestación;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución del empleo, cargo o comisión;

IV. Sanción económica;

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría. La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Por su parte en el **artículo 51, 52 y 53**, se dispone la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo y que corresponden a la Secretaría de la Contraloría:

Artículo 51.- Cuando se trate de sanciones económicas por beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de esta ley, se impondrán de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados.

Dichas sanciones económicas, se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I. La cantidad líquida de la sanción económica impuesta, se dividirá entre el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado al día de su imposición; y

II. El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado al día de pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces al salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

Artículo 52.- La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde al presidente municipal en términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta ley.

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFOEM/IP/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 53.- Los servidores públicos deberán denunciar por escrito el órgano de control interno de su dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones a los servidores públicos sujetos a su dirección.

El órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, determinará si existe o no responsabilidad administrativa, e impondrá las sanciones correspondientes en su caso.

El superior jerárquico, enviará a la secretaría, copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves, o en su concepto, por la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

Tratándose de denuncias en contra de los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial, o de los municipios, las mismas se presentarán ante sus respectivos órganos competentes para determinar la responsabilidad e imponer la sanción que proceda.

Artículo 54.- La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los titulares y a los servidores públicos adscritos a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos en su caso, cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Artículo 56.- El superior jerárquico o el órgano de control interno de la dependencia, al tener conocimiento de hechos o elementos que impliquen responsabilidad penal de los servidores públicos, darán vista de ellos inmediatamente a la autoridad competente para conocer de los mismos.

Ante lo anterior la Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49. Ahora bien, como se observa se prevé que la Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los titulares y a los servidores públicos adscritos a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos en su caso, cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Al respecto es de mencionar que también la Ley de Responsabilidades invocada en cuestión, prevé el procedimiento aplicable para la Manifestación de Bienes en su artículo 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 prevé cual es el procedimiento y las sanciones administrativas:

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

Del Registro Patrimonial de los Servidores Públicos

Artículo 78.- La Legislatura del Estado, el Consejo de la Judicatura del Estado llevarán el registro de la manifestación de bienes de sus servidores públicos y la Secretaría el de los servidores públicos del Poder Ejecutivo de conformidad con esta ley y disposiciones aplicables.

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFORM/IP/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para los efectos del registro, cada Poder determinará de conformidad a su legislación, los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

I. Legislatura del Estado: Los Diputados, el Oficial Mayor, todo el personal de la Contaduría General de Glosa y Jefes de Departamentos hasta Directores;

II. En el Poder Ejecutivo: los servidores públicos de la administración pública central y del sector auxiliar, desde jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias, incluyendo al Gobernador del Estado; Notarios Públicos, Defensores de Oficio y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, municipales o federales y en la propia Secretaría todos sus servidores públicos.

En la Procuraduría General de Justicia: los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Policias Judiciales, los Peritos, jefes de Departamento, hasta su Titular.

En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: los Magistrados, Jueces, Representantes de Gobierno en las Juntas, Secretarías, Actuarios y Asesores Comisionados.

En los ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

III. En el Tribunal Superior de Justicia: los Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Ejecutores y Notificadores de cualquier categoría o designación, los jefes de Departamento hasta los Titulares así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos Estatales, municipales o federales.

Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;

b) Representación legal, titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;

c) Manejo de fondos estatales o municipales;

d) Custodia de bienes y valores;

e) Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones;

f) Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y

g) Efectuar pagos de cualquier índole.

Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo de los Organismos Auxiliares, Empresas de Participación Estatal o Municipal o de Fideicomisos Públicos, precisarán durante el mes de febrero de cada año, cuales son los servidores públicos obligados a presentar Manifestación de Bienes por tener a cargo una o más de las funciones antes señaladas.

En las mismas circunstancias, procederán además en el Poder Legislativo y Judicial y en los Ayuntamientos: así como los Tribunales Administrativos y del Trabajo, por conducto de sus respectivos Presidentes.

Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

El servidor público que en su Manifestación de Bienes faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta ley, será suspendido y cuando su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.

Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Durante el mes de mayo de cada año.

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III no se hubiese presentado la Manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción pecuniaria consistente de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el primer caso, que de no rendir su Manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio, será separado de su cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al Superior Jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de Ley. Para el caso de que se omita la Manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 83 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria consistente de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

Artículo 81.- La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la Manifestación de Bienes, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

Artículo 82.- En la Manifestación inicial y final de Bienes se señalarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las Manifestaciones anuales se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición, en todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.

La Secretaría podrá realizar análisis contable-financieros de las manifestaciones de bienes presentadas por los servidores públicos, a efecto de determinar la veracidad de su contenido y existencia de un probable incremento en su patrimonio. Si del análisis realizado resultaren irregularidades, iniciará el procedimiento administrativo conforme al artículo 59 de este ordenamiento.

Artículo 83.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la propia Secretaría formulará ante ésta, la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 84.- El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante la Secretaría contra los derechos

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFOEM/IP/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

contenidos en las actas, mediante escrito que deberá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresarán los motivos de la inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para el efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.

Artículo 85.- *Serán sancionados en los términos que dispongan el Código Penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.*

Artículo 86.- *Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que acredite que estos bienes los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.*

Artículo 87.- *Para los efectos de la persecución penal por enriquecimiento ilícito, la Secretaría hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo en su encargo o por motivos del mismo.*

Artículo 88.- *Los Poderes Judicial y Legislativo, y los Ayuntamientos, actuarán en lo conducente respecto a sus servidores conforme a las disposiciones que se establecen en el presente capítulo.*

Artículo 89.- *Para los efectos de esta Ley, se considera obsequio todo bien que reciban con motivo de sus funciones los servidores públicos, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.*

De las disposiciones antes referidas para el caso que nos ocupa se advierte lo siguiente:

- Que la Legislatura del Estado, el Consejo de la Judicatura del Estado llevarán el registro de la manifestación de bienes de sus servidores públicos y la Secretaría el de los servidores públicos del Poder Ejecutivo de conformidad con la ley y disposiciones aplicables.
- Que tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la y bajo protesta de decir verdad en los ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, **Presidentes**, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.
- Que deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determine el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFOEM/IP/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que el servidor público que en su Manifestación de Bienes faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la ley, será suspendido y cuando su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.
- Que la Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:
 - Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.
 - Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo y
 - Durante el mes de mayo de cada año.
- Que si transcurridos los plazos y que no se hubiese presentado la Manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción pecuniaria consistente de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el primer caso, que de no rendir su Manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio, será separado de su cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al Superior Jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de Ley.
- Que para el caso de que se omita la Manifestación la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 83 de la Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria consistente de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público o inhabilitarlo por un periodo de uno a seis años, o ambas sanciones.
- Que igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.
- Que la Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la Manifestación de Bienes, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.
- Que en la Manifestación inicial y final de Bienes se señalarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.
- Que en las Manifestaciones anuales se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición, en todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.
- Que tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.
- Que la Secretaría podrá realizar análisis contable-financieros de las manifestaciones de bienes presentadas por los servidores públicos, a efecto de determinar la veracidad de su

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFOEM/IP/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

contenido y existencia de un probable incremento en su patrimonio. Si del análisis realizado resultaren irregularidades, iniciará el procedimiento administrativo conforme al artículo 59 de la LEY DE RESPONSABILIDADES.

- Que cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la propia Secretaría formulará ante ésta, la solicitud correspondiente.
- Que previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.
- Que el servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante la Secretaría contra los derechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresarán los motivos de la inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del recurso.
- Que todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para el efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.
- Que serán sancionados en los términos que dispongan el Código Penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.
- Que para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que acredite que estos bienes los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.
- Que para los efectos de la persecución penal por enriquecimiento ilícito, la Secretaría hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo en su encargo o por motivos del mismo.
- Que los Poderes Judicial y Legislativo, y los Ayuntamientos, actuarán en lo conducente respecto a sus servidores conforme a las disposiciones que se establecen en el presente capítulo.

- Que para los efectos de esta Ley, se considera obsequio todo bien que reciban con motivo de sus funciones los servidores públicos, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

Como se observa de los dispositivos legales antes citados, se deduce que es **obligación** de los servidores públicos municipales, entre ellos el Presidente Municipal, el presentar declaración patrimonial o manifestación de bienes en los términos y los plazos establecidos en las leyes aplicables, correspondiéndole a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México **recibir y registrar** las mismas; siendo facultad exclusiva de la Secretaría de la Contraloría del Estado ya mencionada.

Es oportuno mencionar que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** en su artículo 53 establece como **atribución de los síndicos**, entre otras, la de **“verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios”**, a saber lo que dicha Ley establece es lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

De los Síndicos

Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

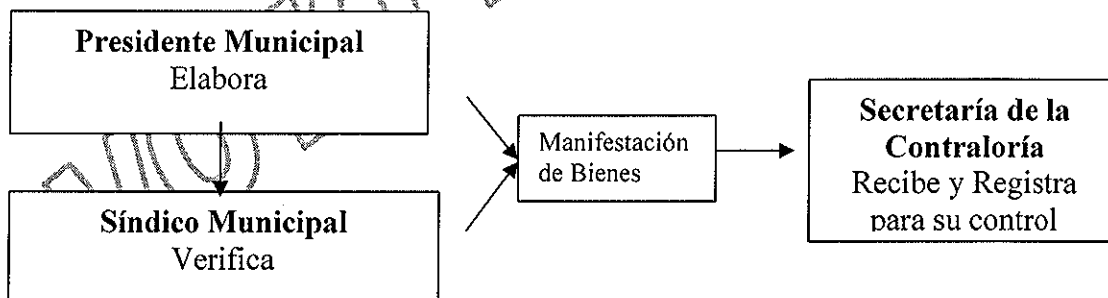
I. a XII. ...

XIII. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

Luego entonces, el Síndico municipal, como parte integrante del Ayuntamiento y en funciones de contraloría interna, **verifica** el cumplimiento de las obligaciones de manifestación de bienes, lo que, en consecuencia, permite a este Ponencia determinar que dicha función de verificación conlleva necesariamente a que, en un momento determinado, el síndico municipal al realizar su función de verificación de alguna manera para hacerlo debe conocer y acceder a la información relativa a la manifestación de bienes. Además de debe entender que la Contraloría proporciona los formatos para la Manifestación de bienes y es la que lleva el registro, por tanto es que el servidor público municipal está obligado a presentar la Manifestación de bienes – en el este caso el Presidente Municipal- es el que vacía la información en dichos formatos, es decir participa en la generación de dichas Manifestaciones de bienes, lo que permite deducir que obra en los archivos, por lo que se actualiza el que este tiene en sus archivos la información materia del presente recurso. Por lo que se puede afirmar que respecto a la Manifestación de bienes la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de sus atribuciones posee en sus archivos la Manifestación de bienes.

Es por lo que se determina que **EL SUJETO OBLIGADO – SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA** posee la información requerida, como ya quedó asentado, porque existe una obligación legal para el manifestante –Presidente municipal- de **presentar** una manifestación sobre los bienes que poseen, así como una obligación de **verificar** su cumplimiento para el órgano de Control Interno –Síndico Municipal- para que, finalmente, la **Secretaría de la Contraloría**, reciba y registre dicha manifestación de bienes.

Lo anterior es claro en el siguiente diagrama de flujo:



En este contexto parecería procedente la entrega de dicha información, porque la presentación de la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y Municipios, se realiza ante la Secretaría de la Contraloría (misma que llevará el registro y el control de la evolución patrimonial de aquéllos) dejando a los otros Poderes, a los Ayuntamientos Municipales y la Secretaría de la Contraloría respecto de los titulares de las dependencias, la facultad disciplinaria por un incumplimiento respecto de sus servidores públicos, en la inteligencia por una parte, que dicha información la conserve y registre la propia Secretaría y por otra, respetar el sistema constitucional de división de poderes y autonomía y libertad de los Municipios.

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFOEM/IP/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo que una vez establecido que la información solicitada es información que posee en el ejercicio de sus funciones ahora corresponde determinar si la información tiene el carácter de pública, bajo esta circunstancia cabe señalar que la Ley de la materia dispone lo siguientes

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Del precepto anterior sin duda alguna disponen **la regla general** sobre lo que debe considerarse como información pública de modo que esta se ciñe sobre todo aquello que sea información en ejercicio de sus atribuciones será considerado público siempre que tenga por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, sirva para promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas

Bajo la misma lógica el artículo 3 de la Ley de la materia, dispone que todo **SUJETO OBLIGADO** esta compelido a dar observancia al derecho de acceso a la información, en cuyo caso implica los siguientes tres supuestos:

I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados;

II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y

III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública a:

“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la puesta a disposición de los soportes documentales como un principio general. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es **sin importar su fuente o fecha de elaboración**, lo que además conlleva al entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

En este contexto, para esta ponencia si el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de poseer la información solicitada por el hoy recurrente, por regla general en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I.- El poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismo auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia.

....

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFOEM/IP/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información que posee el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a la manifestación de bienes la cual se encuentra contenida en los documentos correspondientes, información que conforma parte de sus atribuciones y que están comprendidos en el **artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**. Cabe señalar que el solicitante al haber solicitado documento soporte lo que desea es conocer la comprobación y veracidad de la presentación de la manifestación de bienes, por tanto ante que **EL SUJETO OBLIGADO** genera el documento que soporta la información requerida.

Por lo que la información materia de la *litis* obra en sus archivos, aunado de que no niega contar con ella, por el contrario la clasifica por lo que se entiende que cuenta con ella en sus archivos.

En efecto para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del Sujeto Obligado, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Además, esta Ponencia no quiere dejar de indicar que el *documento soporte donde se contenga la manifestación de bienes se trata de información que se puede dar acceso pero en su versión pública como más adelante se analizara*, bajo la base de privilegiar el principio de máxima publicidad, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, siempre que la misma se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la

información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Adicionalmente es importante destacar, que el diseño de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad federativa, tal como se desprende de su propia denominación, siguiendo la tendencia abordada por la Ley Federal en la materia, contiene dos bloques normativos, una referente a la transparencia, es decir, la obligación de poner a disposición del público determinada información sin que exista solicitud previa, y otra que regula el mecanismo de acceso a la información pública.

Por lo que corresponde al bloque de transparencia, éste tiene como fin primordial el que la sociedad tenga un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados a los órganos públicos, por lo que esta información debe estar disponible de manera permanente. Asimismo, con dicha medida se busca lograr la mayor transparencia posible respecto de, entre otras cuestiones, los presupuestos asignados, su monto y ejecución, los programas de obras, directorio de servidores públicos, los salarios, los programas operativos, los trámites y servicios, el marco normativo, los programas de subsidios así como padrones de beneficiarios.

Este conjunto de información, que debe estar disponible en forma impresa o electrónica, permite que los ciudadanos evalúen de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública. Adicionalmente, estas actividades reducen los costos de operación de la Ley, ya que en lugar de procesar solicitudes individuales, existe un mecanismo permanente de consulta.

Ahora bien, es necesario acotar que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFOEM/IP/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Asimismo, al respecto la Ley de Transparencia antes invocada esta diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. De lo anteriormente expuesto se deriva:

- Que es información que genera en base a sus atribuciones de acuerdo al artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
- Que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Por lo anterior es que llega a la convicción que en efecto es información que se posee por el **SUJETO OBLIGADO**, más aun si se considera que no niega contar con la misma.

Ahora bien conviene mencionar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

En este tenor, para esta Ponencia es que resulta oportuno traer a colación lo que la fracción II del artículo 2 de la Ley de la materia, prevé:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Asimismo, es de señalar que se reconoce por parte del firmante, que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de esta entidad federativa, según lo señala en su artículo 1º, comprende también la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los siguientes términos:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y **proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados**, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas. **(EL ENFÁSIS ES NUESTRO).**

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "... Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada o confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19, por lo que sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFORM/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el suscrito no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender “toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”, como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Ahora bien, y estimando lo manifestado por el Sujeto Obligado, es que el firmante no quiere dejar de señalar su convicción, respecto de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona.

Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFOEM/IP/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir.

En efecto, la Ley Suprema de la Unión, establece el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas. Que la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *"toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."*

Se reconoce constitucionalmente *"la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías"*. Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad. El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Sin dejar de reconocer que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

En este supuesto, por tanto, deben ponderarse el principio de máxima publicidad que mandata el artículo 6° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, Por lo que debe darse mayor peso al

interés de la sociedad en conocer la información solicitada, que la posible afectación al ámbito de las personas respectivas.

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente "protegidos", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación.

Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Para este Ponencia se estima entrar al estudio y contenido de la información que integra la manifestación de bienes con la finalidad de exponer si resulta o no factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión pública.

Por lo que es oportuno señalar que se pudo localizar un formato de manifestación de bienes o declaración patrimonial que sirve como referencia para conocer los datos que puede llegar a contener misma como a continuación se muestra:

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFOEM/IP/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO DISIDENTE

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



X. OBSERVACIONES Y/O ACLARACIONES

En el apartado de esta sección, se puede puntualizar o registrar información complementaria de algún aspecto que se considere confuso o bien complementar la información aportada.

PROTESTO LO NECESARIO

NOMBRE Y FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL

FOLIO

Por el presente se hace constar que el (la) C. _____ presentó ante la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, su Declaración de Situación Patrimonial en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, 30 fracción III de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

LUGAR Y FECHA

NOMBRE Y FIRMA DE
QUIEN RECIBE

De su revisión de la declaración de manifestación patrimonial es posible observar que se compone de diversos rubros como son:

- I Datos Generales (nombre del servidor público, RFC, CURP, datos del cónyuge)
- II Datos laborales del manifestante

- III Historia Laboral del manifestante
- IV Sueldo mensual neto
- V Ingresos netos percibidos
- VI Aplicación de los ingresos netos percibidos
- VII Títulos de Crédito, Valores y otras inversiones
- VIII Gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio declarado
- IX Bienes Muebles
- X Bienes Inmuebles
- XI Observaciones y aclaraciones.

De lo anterior, es posible observar que la manifestación de bienes se integra con datos personales de identificación, datos personales laborales, así como datos personales patrimoniales, que corresponden éstos últimos al servidor público, y de ser el caso, su cónyuge o dependientes.

Conviene mencionar respecto al **-nombre del servidor público-** que este dato como regla general es de carácter público, en razón que los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público es de acceso público en razón que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido de los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público.

Por cuanto hace al **-domicilio particular-** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. En ese sentido, el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Respecto al **-Estado Civil y nombre del cónyuge**, es de señalar al respecto que en la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, se señala que el *Estado Civil* es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona.

Esto es, el estado civil de una persona proporciona información relativa a la situación jurídica de una persona respecto de otras.

Como se advierte, el estado civil es un dato personal, toda vez que refiere información relativa a la vida afectiva y familiar de una persona. Por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia.

Ahora bien por lo que respecta a la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, estos si deben considerarse como datos confidenciales.

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que se refiere a la **-Datos laborales del manifestante e Historia laboral-** es menester puntualizar que es criterio de este suscrito el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Ahora bien por lo que se refiere **-Sueldo mensual neto percibidos como servidor público-** al respecto no existe duda alguna para esta Ponencia que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFORM/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, cabe reiterar al Sujeto Obligado que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público, o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de la salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

La publicidad sobre las remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de a nivel de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de transparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los

recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

A mayor abundamiento, resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Ahora bien por lo que se refiere a la información relativa a la **-Aplicación de los ingresos netos percibidos, Títulos de Crédito, Valores y otras inversiones, Gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio declarado, Bienes Muebles, Bienes Inmuebles.**

Al respecto dicha información está vinculada con el patrimonio, por lo que cabe decir que el **término de patrimonio, popularmente, se designa al conjunto de bienes propios o en su defecto heredado de sus ascendientes, con los que cuenta una persona y el cual en definitiva nos hablará de la riqueza o la pobreza de ese individuo en cuestión.** Al respecto el patrimonio se encontrará compuesto tanto de un pasivo como de un activo. A través del activo quedarán representados todos aquellos bienes del mismo propietario, los reales, los de créditos y por su lado, el pasivo es aquel sobre el cual recaerán las deudas, obligaciones y todos los cargos en general.

Luego entonces se considera **patrimonio** el conjunto de los bienes y derechos pertenecientes a una persona, física, por lo que ligado al nombre del servidor público lo hace identificable, así pues al hablar de patrimonio, se hace referencia a una institución que peca en amplitud, el cual se conforma de bienes de carácter económico, es decir, bienes con un contenido meramente pecuniario, y bienes que representan un valor de afección o moral.

El patrimonio es una institución que se conforma por dos tipos de bienes, los de carácter económico, y los bienes que representan un valor de afección o moral.

En esa tesitura tanto los gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

En ese sentido, todo lo relativo al patrimonio como es **aplicación de los ingresos netos percibidos, Títulos de Crédito, Valores y otras inversiones, Gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio declarado, Bienes Muebles, Bienes Inmuebles tanto del servidor público como de su cónyuge**, es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

Por lo que del análisis anterior se puede concluir en relación a la información que deba o no ser clasificada lo siguiente:

- Que respecto a los datos que se deben clasificar se encuentran, RFC, CURP, estado civil, nombre del cónyuge y lo respectivo a ingresos y bienes de éste, aplicación de los ingresos netos percibidos, Títulos de Crédito, Valores y otras inversiones, Gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio declarado, Bienes Muebles, Bienes Inmuebles.
- Que entre los datos que deben ser considerados de acceso público se encuentra el nombre del servidor público, datos laborales del manifestante, Sueldo mensual neto percibidos como servidor público.

En este sentido al existir información de carácter público y de carácter confidencial, el documento puede ser de acceso en su versión pública, **por existir razones de interés público que lo justifican**, ya que en cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, **se encuentran dar a conocer el cumplimiento de una obligación impuesta por las diversas disposiciones que así la contemplan, en cuyo caso se trata la presentación oportuna y veraz de una manifestación de bienes, transparentando además la correcta aplicación de la norma en materia de responsabilidades, pues cabe recordar que se incurre en responsabilidad disciplinaria el no presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes** en los términos que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

A mayor abundamiento es de referir que la función pública es una actividad de interés general que tiende a la satisfacción de las necesidades colectivas, por lo que el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público representa, en nuestro Estado de Derecho, una de las más elevadas responsabilidades sociales, que debe ser conducida a través de normas jurídicas que propicien su ejercicio eficiente y honesto. Por lo que la responsabilidad de los servidores públicos debe traducirse, en la práctica, en un escrupuloso manejo de los recursos públicos y en el cumplimiento eficaz de las funciones que tienen encomendadas, lo que hace conveniente contar con un marco normativo acorde con las necesidades sociales que regule en forma adecuada estas responsabilidades.

Por lo que el servidor público debe ser ejemplo para la sociedad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como en el cumplimiento de sus obligaciones en cuyo caso deben observar cabalmente en el desempeño de sus funciones, por lo que el registro patrimonial de los servidores públicos, permite el control sobre la evolución del patrimonio de los servidores públicos que les están adscritos, imponiendo en su caso, las sanciones administrativas a que hubiere lugar cuando este no se haya desarrollado debidamente.

Por otro lado, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 113 Constitucional en el sentido de que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán, entre otras cuestiones, sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones,

Además es de considerar que la manifestación de bienes es una obligación impuesta a determinados servidores públicos derivado de las funciones e importancia significativa que tienen. Poner que solo es a determinados servidores públicos, representa además una finalidad de acuerdo a las funciones a desempeñar, tal como lo establece la Ley de Responsabilidades invocada en su artículo 79:

TITULO CUARTO
CAPITULO UNICO
*Del Registro Patrimonial de
los Servidores Públicos*

Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

I. Legislatura del Estado: Los Diputados, el Oficial Mayor, todo el personal de la Contaduría General de Glosa y Jefes de Departamentos hasta Directores;

II. En el Poder Ejecutivo: los servidores públicos de la administración pública central y del sector auxiliar, desde jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias, incluyendo al Gobernador del Estado; Notarios Públicos, Defensores de Oficio y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, municipales o federales y en la propia Secretaría todos sus servidores públicos.

En la Procuraduría General de Justicia: los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Policías Judiciales, los Peritos, jefes de Departamento, hasta su Titular.

En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: los Magistrados, Jueces, Representantes de Gobierno en las Juntas, Secretarías, Actuarios y Asesores Comisionados.

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFOEM/IP/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En los ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

III. En el Tribunal Superior de Justicia: los Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Ejecutores y Notificadores de cualquier categoría o designación, los jefes de Departamento hasta los Titulares así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos Estatales, municipales o federales.

Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;

b) Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;

c) Manejo de fondos estatales o municipales;

d) Custodia de bienes y valores;

e) Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones;

f) Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y

g) Efectuar pagos de cualquier índole.

Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo de los Organismos Auxiliares, Empresas de Participación Estatal o Municipal o de Fideicomisos Públicos, precisarán durante el mes de febrero de cada año, cuales son los servidores públicos obligados a presentar Manifestación de Bienes por tener a cargo una o más de las funciones antes señaladas.

En las mismas circunstancias, procederán además en el Poder Legislativo y Judicial y en los Ayuntamientos: así como los Tribunales Administrativos y del Trabajo, por conducto de sus respectivos Presidentes.

Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

El servidor público que en su Manifestación de Bienes faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta ley, será suspendido y cuando su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.

Lo anterior sin duda refleja que dicha obligación impuesta es con la única finalidad de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones es por ello que se establecen las sanciones aplicables por los actos u omisiones, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, mismas que consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

Por lo que como se analizó la manifestación de bienes o declaración patrimonial contienen información personal, económica, de control de ingresos y egresos que tiene un servidor público, así como una relación sucinta de bienes (muebles e inmuebles) cuya finalidad es que el estado conozca la situación patrimonial que detenta el servidor público antes, durante y al concluir su encargo, con el objeto de prevenir el enriquecimiento ilícito por parte de los servidores públicos, sirviendo como una medida de control y resguardo sobre los recursos públicos.

Al respecto es de señalar que la manifestación de bienes siendo el instrumento mediante el cual se conoce la relación y el equilibrio existente entre las actividades a su cargo; su vinculación con la

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFOEM/IP/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

administración y la disposición del gasto, su precepciones e ingresos económicos y su haber, lo que hace de suyo si bien no toda la información que se consagra en el documento, conocer si efectivamente se realizó la manifestación de bienes por el servidor público, sin duda refleja no solo el cumplimiento de una obligación impuesta, sino el buen desempeño de la función pública y que de manera honesta se realiza.

Conviene decir que cumplir con dicha obligación si bien el objeto de la misma es conocer la situación patrimonial del servidor público antes, durante y al separarse del cargo, está se encuentra vinculada al buen ejercicio de la función pública y manejo de recursos públicos, en virtud que conocer sin duda el mero cumplimiento refleja que se ejecuten medidas de control evitando un detrimento en el patrimonio del Estado, ya que de existir un incremento en el patrimonio del servidor público en cuyo caso no se acredite legalmente, permite poner en marcha la maquinaria que en materia de responsabilidades existe e inclusive en lo relativo al ejercicio de la acción penal cuando así proceda por enriquecimiento ilícito.

En este sentido si bien en la manifestación de bienes la información concerniente al patrimonio no es información de acceso público, lo cierto es que dar a conocer la fecha, el nombre del servidor público y el sello de la misma; así como los demás datos antes referidos que son de acceso público, se transparenta el cumplimiento de la obligación para la presentación oportuna y veraz de la manifestación de bienes y sin duda permite fijar la base para incoar un procedimiento de responsabilidad, así como cuando haya posibles desviaciones de recursos y en su caso detectar cuando los servidores públicos incurran en enriquecimiento ilícito.

Por lo que derivado del cumplimiento de la obligación de rendir la manifestación de bienes también se protege el ejercicio de los recursos públicos, así como el ejercicio de la función pública eficiente y honesta. En consecuencia, si bien es cierto la información que contiene la declaración patrimonial puede estar contemplada en otros documentos y que de manera separada y dispersa se pudiese acceder a la misma lo cierto es que el documento manifestación de bienes permite fijar el registro de bienes inicial, anual y final que permite generar un control en el ejercicio de la función pública y en los recursos públicos, por lo que dar a conocer los datos que si son públicos como lo son la fecha y sello de la presentación ligado al nombre del servidor público, sin duda revela el control que se tiene y el debido ejercicio de la función pública, no sin antes mencionar que también se transparenta el cumplimiento de la obligación respecto del debido registro patrimonial llevado a cabo por los servidores públicos, en este caso de la Secretaría de la Contraloría.

Por todo lo anteriormente señalado, es que **efectivamente, mediante la entrega de "versiones públicas" se permite observar el principio de máxima publicidad.**

En efecto, no deja de reconocerse que en dichos soportes documentales se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan tanto con el personal que ejerce funciones públicas, así como con los ingresos entregados a éstos vía remuneraciones, lo que está relacionado con el ejercicio y manejo del gasto público, y donde se refleja a quien se le entregan recursos públicos y porque cantidades, entre otros aspectos. Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en dichos soportes también obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (RFC, CURP, estado civil,

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01257/INFORM/RR/A/2013.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA.

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

nombre del cónyuge y lo respectivo a ingresos y bienes de éste, aplicación de los ingresos netos percibidos, Títulos de Crédito, Valores y otras inversiones, Gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio declarado, Bienes Muebles, Bienes Inmuebles).

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público, lo que permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguarda de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que en efecto deban de ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su reserva.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos estados de cuenta permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción IV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite disipar que si bien en resulta procedente en algunos casos testar o suprimir algunos datos personales dentro de la versión pública de los soportes documentales. En consecuencia se debe contemplar que en el caso de poner a disposición documentos que contuviera información respecto a **RFC, CURP, estado civil, nombre del cónyuge y lo respectivo a ingresos y bienes de éste, aplicación de los ingresos netos percibidos, Títulos de Crédito, Valores y otras inversiones, Gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio declarado, Bienes Muebles, Bienes Inmuebles**, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que la entrega que se realice al **RECURRENTE** debe hacerse

en "versión pública" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Por tanto, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público en su versión pública, y por lo tanto para este suscrito procede **la entrega de la información al RECURRENTE, en su versión pública (manifestación de bienes).**

Asimismo, para este suscrito resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE en versión pública** y por ende es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, al no haberse entregado la información solicitada por **EL RECURRENTE**, que es generada por **EL SUJETO OBLIGADO** privilegiando el principio de máxima publicidad de la elaboración de la versión pública y de la cual, como se ha motivado y fundamentado, existe una permisón constitucional y legal para darse a conocer determinados datos tales como el nombre del servidor público, la fecha y sello de la presentación de la manifestación de bienes, el sueldo y los antecedentes o datos laborales _ingreso, área o puesto, etc.-, al considerar que estos datos son clasificados, sin sustento legal que ampare el dicho del **SUJETO OBLIGADO sobre la totalidad del documento**.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar la extemporaneidad del presente recurso, y dejar de considerar que la Secretaria de Desarrollo Urbano si es competente para conocer respecto a Manifestaciones patrimoniales, y en consecuencia si obra en sus archivos la información respectiva, y por lo tanto la misma puede ser entregada en los términos antes referidos, y en este sentido, debió determinarse procedente y fundados los agravios del **RECURRENTE** en el recurso.



COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO